

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR BAKERYTOGO ARTISAN  
BOUTIQUE SPA., SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-162-2024**

**SANTIAGO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

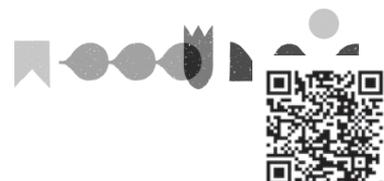
**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-162-2024**

1. Con fecha 30 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-162-2024, con la formulación de cargos a Bakerytogo Artisan Boutique SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Bakery To Go”, en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 01 de agosto de 2024.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de agosto de 2024, Luis Orsini Espinoza, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la reducción a escritura pública de la modificación de sociedad Bakery Artisan Boutique SpA., de fecha 1 de septiembre de 2020, repertorio N° 12.784-2020 de la 34° Notaría pública de Santiago, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3. Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

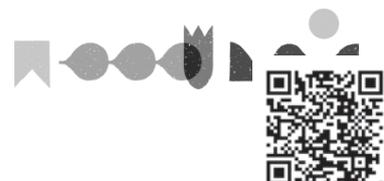
N°	Acciones
1	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.
2	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.
3	Una vez ejecutadas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2022 del MMA.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en confición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 5 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

<sup>1</sup> Con fecha 24 de noviembre de 2021, le fue entregada copia del acta de inspección al administrador del establecimiento, Jesús Márquez García.



6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

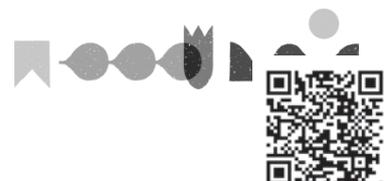
9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

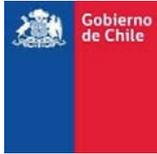
10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad,

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

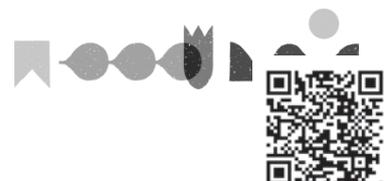


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC		
ANÁLISIS	<p><b>Acción N° "1": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral".</b></p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar dicha ejecución.</p>	<p>La SMA realizará correcciones de oficio, respecto a la descripción de la acción y a los medios de verificación, incorporando la ficha o informe técnico del material fonoabsorbente empleado.</p> <p><b>N° Identificador: "1"</b></p>		
		<p>La acción consistió en recubrir la principal fuente de ruido asociada al compresor de la cámara de enfriamiento y de congelados con material fonoabsorbente en su interior, cubierto con planchas de zinc en su exterior, tal como lo evidencia las dos fotografías superiores de la página N°82 del archivo del PDC.</p>	<p><b>Acción:</b> "Recubrimiento del compresor de la cámara de enfriamiento y de la cámara de congelados con material fonoabsorbente en su interior cubierto con planchas de zinc en cuatro de sus caras "</p>		
		<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que se realiza en el punto de emisión sonora principal de la unidad fiscalizable, <b>esta medida debe ser complementada</b> con acompañar la respectiva ficha técnica de los materiales empleados, a fin de informar a la SMA cuál fue el material fonoabsorbente, así como la densidad efectivamente instalada, para contribuir de mejor manera a verificar la eficacia de la implementación de la acción propuesta.</p>	<table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> "100.000"</td> <td><b>Plazo:</b> "Acción ejecutada con fecha 22 de marzo de 2022"</td> </tr> </table>	<b>Costo Estimado Neto:</b> "100.000"	<b>Plazo:</b> "Acción ejecutada con fecha 22 de marzo de 2022"
		<b>Costo Estimado Neto:</b> "100.000"	<b>Plazo:</b> "Acción ejecutada con fecha 22 de marzo de 2022"		
<p>Por su parte, se hace presente que, el titular acompañó la factura N°214 de 22 de marzo de 2022, como medio de verificación de las acciones N°1 y N°2, cuya descripción corresponde a servicios diversos a las medidas efectivamente desarrolladas, por lo que el valor indicado se considerará como meramente referencial.</p>	<p><b>Comentarios:</b> El titular describirá los materiales empleados en la ejecución de la acción, indicando densidades correspondientes y adjuntando ficha técnica del material fonoabsorbente.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b> "-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). -Ficha o informes técnicos (en caso de marcar "otra" este medio de verificación es obligatorio)"</p>				

<p><b>Acción N° "2":</b> "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre". El titular propone como medida la intervención del "equipo extractor de aire, el cual se intervino con el objetivo de minimizar de la mejor manera el ruido del lugar de forma de disminuir las molestias causadas a los vecinos del lugar". Consistente en la intervención del equipo extractor de aire, el que se habría intervenido con el objeto de minimizar de la mejor manera el ruido.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>La acción consistió en recubrir una segunda fuente de ruido asociada al extractor de aire acondicionado, con material fonoabsorbente en su interior, cubierto con planchas de zinc en su exterior, tal como lo evidencia la fotografía Ducto N°2 del PDC.</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que se realiza en el punto de emisión sonora principal de la unidad fiscalizable, <b>esta medida debe ser complementada</b> con acompañar la respectiva ficha técnica de los materiales empleados, a fin de informar a la SMA cuál fue el material fonoabsorbente, así como la densidad efectivamente instalada, para contribuir de mejor manera a verificar la eficacia de la implementación de la acción propuesta.</p> <p>Por su parte, se hace presente que, el titular acompañó la factura N°214 de 22 de marzo de 2022, como medio de verificación de las acciones N°1 y N°2, cuya descripción corresponde a servicios diversos a las medidas efectivamente desarrolladas, por lo que el valor indicado se considerará como meramente referencial.</p>	<p>La SMA realizará correcciones de oficio, respecto a la descripción de la acción y a los medios de verificación, incorporando la ficha o informe técnico del material fonoabsorbente empleado.</p> <p><b>N° Identificador: "2"</b></p> <p><b>Acción:</b> "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral".</p>
	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> "100.000"</p> <p><b>Plazo:</b> "Acción ejecutada"</p> <p><b>Comentarios:</b> El titular describirá los materiales empleados en la ejecución de la acción, indicando densidades correspondientes y adjuntando ficha técnica del material fonoabsorbente.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b> "-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). -Ficha o informes técnicos (en caso de marcar "otra" este medio de verificación es obligatorio)"</p>	
<p><b>Acción N° "3":</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a un mes,</b></p>	<p>La SMA realizará correcciones de oficio, respecto al costo estimado neto de esta acción. En dicha casilla el titular indica el valor correspondiente a la ejecución de las acciones N°1 y N°2. Por tanto, el costo de la acción deberá modificarse teniendo en consideración el valor respaldado por una cotización de una ETFA, respecto a una medición conforme al D.S. N°38/2011.</p>

	<p>contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p><b>N° Identificador: "3"</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1368 821 2105 949"> <tr> <td data-bbox="1368 821 1697 949"><b>Costo Estimado Neto:</b> medio de una ETFA"</td> <td data-bbox="1697 821 2105 949"><b>Plazo:</b> "Un mes contado desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC"</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> medio de una ETFA"	<b>Plazo:</b> "Un mes contado desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC"
<b>Costo Estimado Neto:</b> medio de una ETFA"	<b>Plazo:</b> "Un mes contado desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC"			

		<p>2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>			
<p><b>Acción N° "4":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador: "4"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1368 823 2089 919"> <tr> <td data-bbox="1368 823 1697 919"><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td data-bbox="1704 823 2089 919"><b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.				
		<p><b>N° Identificador: "5"</b></p>			

<b>CONCLUSIONES</b>	<p><b>Acción N° "5":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	
			<table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la acción de más larga data.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la acción de más larga data.			
	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>			

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Bakery Artisan Boutique SpA., con fecha 19 de agosto de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos

adjuntos a la presentación de fecha 19 de agosto de 2024.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE**

**REPRESENTACIÓN** de LUIS ORSINI ESPINOZA para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento

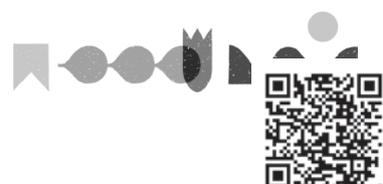
administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR QUE,** el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE,** que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal->



[regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/](#). En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](http://oac.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a cien mil pesos (\$100.000)<sup>3</sup>, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

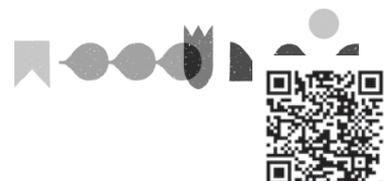
**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

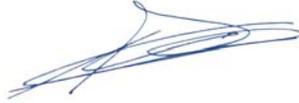
**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de **BAKERYTOGO ARTISAN BOUTIQUE SpA.**, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

<sup>3</sup> Cabe hacer presente que este valor excluye el costo de la medición final ETFA, la cual deberá acreditarse al momento de remitir a esta Superintendencia de Medio Ambiente, el reporte final con los medios de verificación de las acciones que comprenden el PDC aprobado.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BOL/JJG/PZR

**Correo Electrónico:**

- Luis Orsini Espinoza, en representación de Bakery To Go Artisan Boutique SpA., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Mario Villegas Del Río, [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.

**Rol D-162-2024**

